

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	4	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 11 de Enero de 1877.)

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguiente, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraeran á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cual habia de ser la representacion fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieron en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administracion la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al art. 6.º de dicha ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados más de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y más de 17 los Jefes superiores de Administracion.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Seccion, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del re-

glamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero más moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucion origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo, despues de oír al Consejo, las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado periodo de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y valor de Ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales, y poniendo en vigor en toda la Península la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y

destierro de personas, registro y examen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicacion de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Orden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.º El decreto de 18 de Julio de 1874, la instruccion del Ministerio de Hacienda 1.º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que, al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.

Se aplicará tambien por razones puramente militares el art. 6.º de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alfaró, y entre esta via férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Burgos y Logroño enclavados en la de Alava, ó situados entre ésta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la apro-

bacion de las Cortes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios y quiénes los que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la orden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que, promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete. =YO EL REY.=El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolucion ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco dias. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos expresados, esta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina

este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete. =YO EL REY.=El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del dia 13 de Enero de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo periodo de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminadas el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempos citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando el enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el periodo que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º: territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete. =YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Considerando necesario para el servicio á que está destinado el benemérito cuerpo de la Guardia civil en la Península, y con el fin de evitar perturbaciones en la disciplina con el cambio del personal de unos puestos á otros, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, para su más exacto cumplimiento, se reproduzca el siguiente decreto de 8 de Noviembre de 1868:

«Habiendo acudido á este Ministerio la Direccion general de la Guardia civil manifestando los graves perjuicios que se siguen al cuerpo y la honda perturbacion en la disciplina del mismo con el cambio del personal de unos puestos á otros mandado por algunos Gobernadores, lo cual es difícil llevar á cabo por estar prohibido á dicha fuerza el hacer traslaciones sin conocimiento de la referida Direccion general, he dispuesto que en lo sucesivo, teniendo presente V. S. las atribuciones que le confiere el art. 11

del reglamento, no pierda de vista el contenido del anterior en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecución del servicio, que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo, y que en los casos en que fuere necesario adoptar medidas en este sentido, lo mismo que en lo relativo á acuartelamiento de dicha fuerza, se haga con previo conocimiento de la Direccion general de la misma para no alterar el espíritu y letra de los citados artículos del reglamento.

Lo que de Real orden digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del dia 30 de Julio de 1876.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento para cubrir el déficit provincial, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cubrir los gastos del presupuesto de la provincia de Córdoba en el corriente ejercicio económico, la Comision provincial propuso, y la Diputacion aprobó, girar un repartimiento entre los pueblos de la provincia al respecto de 27 pesetas 74 céntimos por 100 sobre la cuota pagada al Tesoro en el año anterior, con la deducción del quinto que satisfacen de ménos los hacendados forasteros sin casa abierta, con arreglo á los artículos 81 de la ley Provincial y 151 de la Municipal; disponiendo asimismo que al publicarse dicho reparto en el *Boletín oficial* de la provincia se previniese á los Alcaldes que, de conformidad con lo preceptuado en el decreto de 26 de Junio de 1874, el abono de las cuotas respectivas debía hacerse de los fondos que recaudasen en concepto de recargo de consumos para gastos provinciales y municipales.

El Ayuntamiento de Villafranca, perteneciente á aquella provincia, partiendo del supuesto de que las disposiciones dictadas en los años de 1874 y 1875 para el establecimiento del impuesto de consumos, al autorizar el recargo del 100 por 100 sobre las especies gravadas para atender á los presupuestos provinciales y municipales, demarcaban implícitamente la parte proporcional que así las provincias como los Municipios podían utilizar para sus atenciones, esto es, el 50 por 100 para las primeras y otro 50 para los segundos, entendió que la Diputacion de Córdoba no se habia ajustado á esta proporción en el repartimiento hecho, y solicita de V. E. la nulidad de aquel y que se rectifique en el sentido de que se utilice en primer término el 50 por 100 de recargo de consumos, de sal y de cereales, y en lo que su importe no baste, un reparto sobre las contribuciones directas.

La Seccion no halla diferencia perceptible entre lo acordado por la Diputacion y lo pedido por el Ayuntamiento; mas observa que una y otra Corporacion han dado una interpretación errónea á decretos referidos sobre consumos.

Cierto que en ellos se dice que el recargo del 100 por 100 que puede exigirse sobre la cuota del Tesoro es para gastos provinciales y municipales; pero esto no altera la forma

de percepcion establecida en las leyes orgánicas Provincial y Municipal, ni autoriza ingresos independientes para la provincia.

Sabido es, y la Comision provincial no puede ménos de comprenderlo en su informe de 18 de Noviembre último, que cuando los recursos propios de las provincias no bastan á cubrir sus atenciones, pueden las Diputaciones hacer un repartimiento entre los pueblos de su demarcacion en proporción de lo que por contribuciones directas pagan al Estado, y que el tanto repartido ha de incluirse entre las partidas que necesariamente han de contener los presupuestos de los Ayuntamientos, segun previene el art. 127 de la ley Municipal.

Tienen el deber las Corporaciones locales de cubrir esta obligacion, como las demás de sus presupuestos, con los ingresos de todas especies comprendidos en el art. 129, sin que disposicion alguna obligue á destinar ingresos de una procedencia para determinados servicios.

No puede admitirse, pues, en buenos principios, que el contingente provincial se haya de cubrir forzosamente con el producto de ese impuesto; lo cual, sobre no estar fundado en precepto legal, obligaria á los Ayuntamientos á llevar una cuenta especial de esos ingresos, sin quedar relevados de completar con otros recursos lo que no alcanzase para el pago total de semejante obligacion.

En este sentido la prevencion hecha á los Alcaldes de la provincia de Córdoba es insostenible; y puesto que una vez declarada sin efecto, puede subsistir en lo demás el acuerdo de la Diputacion, la Seccion opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, entendiéndose que este y los demás Ayuntamientos de la provincia de Córdoba pueden cubrir las obligaciones del contingente provincial sin designacion fija de ingresos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe del Ejército del Norte, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: En las reglas 3.ª y 5.ª de las publicadas para la aplicacion y cumplimiento de mi bando de 30 de Noviembre próximo pasado se establecen el modo y forma de reclamar indemnizaciones por los daños sufridos con motivo de la guerra. En dichas reglas se previene que las reclamaciones se dirijan á los Gobernadores civiles ó Diputaciones, segun los casos; y habiendo observado que muchos remiten á mi Autoridad sus solicitudes, y con objeto de evitar á los interesados los perjuicios consiguientes á la dilacion que, con un trámite innecesario sufriría la resolucion de sus expedientes, espero merecer de V. E. se sirva hacer por medio del *Boletín oficial* las prevenciones oportunas, como ampliacion

á mi circular de 6 del actual, para que todas las reclamaciones que se establecen en virtud de lo dispuesto en las mencionadas reglas se presenten desde luego á la Diputacion ó al Gobernador civil correspondiente, segun los casos, sin necesidad de cursarlas por conducto de la Autoridad militar.»

Lo que segun se dispone en el anterior preinserto, he acordado hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar; debiendo tener presente que, con arreglo á la regla 3.ª que se cita, corresponde resolver á las Diputaciones respecto á indemnizaciones de daños y perjuicios por embargos, recargos de contribuciones, multas, tala de montes, corta de árboles ó cualquier otra exaccion ó perjuicio impuesto por ideas liberales ó por haber emigrado los reclamantes; y segun la 5.ª, que igualmente se cita, dirigirán á este Gobierno, donde se conservarán, las referentes á incendios ó destruccion de edificios, fábricas, industrias y demás daños debidos á casos fortuitos de la guerra, acompañadas de una informacion en que conste de un modo legal su adhesion al Gobierno, hasta que éste disponga el curso que deba dárseles, á todo lo cual encargo á los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades por los medios acostumbrados.

Soria, 16 de Enero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, se comunica la orden-circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la reclamacion promovida por el Gobernador eclesiástico de Sevilla para que se declaren exentos de la inspeccion administrativa los libros de Colecturias de Misas por la naturaleza é índole especial de los mismos; y considerando que lo propuesto por ese Ministerio se encuentra ajustado á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, puesto que el párrafo 12 de su art. 45 se refiere á los libros de partidas sacramentales y de defuncion, los cuales han de llevarse precisamente en papel del sello de oficio, y sujetos por tanto á la accion de los Visitadores, segun lo prevenido en la Instruccion dictada para el cumplimiento del citado Real decreto, no haciéndose mencion en dichas disposiciones de los demás libros parroquiales; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se comuniquen las órdenes oportunas para que los Visitadores de papel sellado se abstengan de inspeccionar los libros de Colecturias de Misas, por no estar comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo encargarle su insercion en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

Soria, 13 de Enero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 4.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprendé este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 9 de Enero de 1877.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

Nos D. Isidro Soto y Ramos, Presbítero Doctor en Sagrada Teología y Abogado de los Tribunales del Reino, delegado por el Ilmo. Sr. Doctor Don Pedro María Lagüera y Menezo, Obispo de Osma, para la ejecución del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas y puntos conexos con las mismas materias, etc.

Hacemos saber: Que en esta Delegacion se ha formado expediente instructivo segun varios artículos del convenio é instruccion para su ejecución sobre diversas cargas piadosas que María Juez y su marido José García, vecinos de la villa de Rejas de San Estéban, en este obispado, dejaron sobre sus bienes; y no habiendo solicitado la redencion de dichas cargas los interesados á quienes corresponde, por el presente, y segun el art. 13 de dicha instruccion, se les cita, llama y emplaza, á fin de que se presenten en esta Delegacion á solicitar la mencionada redencion, con los datos y manifestaciones necesarias segun el art. 13 de dicha instruccion; en la inteligencia de que si pasados quince días desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la

provincia no hicieren lo expresado, se procederá á lo prevenido en el art. 37 de la misma.

Burgo de Osma, 13 de Enero de 1877.—Dr. Isidro Soto.

De Real orden se sacan á pública subasta las obras de reparacion del templo parroquial de Santo Tomé de Soria, simultáneamente en dicha ciudad de Soria y en la villa del Burgo de Osma, el día 27 del mes de la fecha y hora de 11 á 12 de su mañana. El remate tendrá lugar en Soria ante el Sr. Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia de la misma, y en el Burgo ante la Junta y en casa de su Vice-Presidente el Licenciado D. Pablo Gil Andrés, Dean de esta Santa Iglesia Catedral. El pliego de condiciones con el presupuesto y plano está de manifiesto desde este día en casa del Secretario de la Junta, que lo es D. Tirso Gutierrez, Canónigo Magistral de la referida iglesia. No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad presupuestada de 9.521 pesetas 27 céntimos. Los que se interesen en la subasta habrán de hacerlo por medio de pliegos cerrados; y es condicion indispensable presentar á la vez documento bastante en el cual se acredite haber hecho el depósito en las oficinas del Estado del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion.

Burgo de Osma, 9 de Enero de 1877.—El Vice-presidente, PABLO GIL ANDRÉS.

Modelo de proposicion.

Yo D. N....., informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del templo parroquial de Santo Tomé de la ciudad de Soria, me comprometo á realizarla por la cantidad de, sujetándome en todo al plano y pliego de condiciones del expediente.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Belorado.

Don Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente edicto se cita y llama á Angel Tobalina y Aquilina Nieto, sin domicilio fijo y de ignorado paradero, hijos de Sintoriano Nieto, domiciliado en Cerratón de Juarros, el primero de 40 años de edad, estatura baja, virulento, pelo negro, y viste bombacho y blusa, gorra de pelo y calzado de albarcas; y la Aquilina de 24 años de edad, estatura regular, cara ancha, pelo castaño, vestida de percal con basquiña al estilo del país y calzada de zapatos, para que en el preciso término de doce días, á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal de oficio que estoy instruyendo sobre hurto de un lenzuelo y un cobertor de la pertenencia de Juan Diez, vecino de dicho pueblo de Cerratón, ejecutado el día 16 de Noviembre último; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á 10 de Enero de 1877.—FRANCISCO CAMARERO.—Por su mandado, FRANCISCO MANZANARES

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicacion de este anuncio quedan acotadas para pastos y leñas las dos fincas tituladas Palancar, situadas en término de La Quiñonería, y de la propiedad de Lucas Vargas, vecino de Gómara. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VENTA.—Se venden 200 reses lanaras hembras, 36 borregas, 35 primaras, 32 andoscas, 32 frasandos-

cas y 23 cerradas. Se admite la particion de ellas á suerte con su dueño que lo es Primitivo Lope, vecino de Cidones.

VENÉREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BURONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sifilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida. Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos, por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA

por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aún en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio. La expectoracion se produce más facilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitacion; de modo que el enfermo que se ve privado de descansar siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Balsamo de salvacion de la Cruz Roja, y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curacion rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por ininidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Droguería del Licenciado La Calle, Collado, 64.